

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de don Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, número 2.

Sale

LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN OVIEDO. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis 30.
FUERA DE OVIEDO. Por un mes, 8 rs.; por tres 22; por seis 4

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NUM. 139.

En virtud de la circular de este go-

bierno, inserta en el Boletin oficial, número 172, de 25 del mes de Octubre del año de 1858, se insertan á continuacion los nombres de las personas que han solicitado pasaporte para Ultramar, á fin de que los que tengan razones fundadas para oponerse al viaje, acudan á deducirla ante los respectivos alcaldes. Oviedo 12 de Abril de 1862.--El gobernador, Toribio Rubio Campo.

Don José Sordo Gutierrez, natural de San Roman de Cue, en Llanes, para la Habana.

SECCION DE GRANDAS DE SALIME.

Lista de los electores que en el dia de hoy han tomado parte en la votacion para diputado á córtes con espresion del nombre y domicilio de cada uno.

Número.	Nombres.	Domicilio.
1	D. Manuel Quintana... A.	Sta. Eulalia de Oscos
2	Gabriel José Bermudez.....	Idem.
3	José Martinez.....	Grandas.
4	Ignio Monteserin.....	Cela.
5	Antonio Pereda.....	Villabrille.
6	Francisco Alvarez Monteserin....	Cela.
7	José Arango.....	Sta. Eulalia de Oscos
8	José Lombardero.....	Idem.
9	Francisco Antonio Muña.....	Idem.
10	Antonio Martinez.....	Idem.
11	Antonio María Lombardero.....	Idem.
12	Juan Gonzalez Rodil.....	Idem.
13	Manuel Diaz Lomban.....	Idem.
14	Ceferino Magadan.....	Grandas.
15	Domingo Bolaño.....	Grandas.
16	Domingo Espina.....	Salime.
17	José Rico y Rellan.....	Taladrid.
18	Antonio Guzman.....	San Martin la Villa.
19	Ramon Villabrille.....	Idem.
20	Manuel Molejon.....	Larceada.
21	Antonio Murias.....	San Martin la Villa.
22	Pedro Barcia.....	San Roman.
23	José Alvarez de Ron.....	Rebouqueria.
24	Manuel Freije.....	Trasmonte.
25	Manuel Alvarez de Ron.....	San Pedro.
26	Francisco Cotarelo.....	El Rio de Villanueva
27	José Lombordio.....	Lamamed.
28	José Linero.....	Grandas.
29	Manuel Sierra.....	El Villar.

- 30
- 31
- 32
- 33
- 34
- 35
- 36
- 37
- 38
- 39
- 40
- 41
- 42
- 43
- 44
- 45
- 46
- 47
- 48
- 49
- 50
- 51
- 52
- 53
- 54
- 55

Manuel Rodil y Ron.....	Santa Eufemia.
Juan Gonzalez Quintana.....	La villa de Villanueva
Raimundo Lopez.....	Pacios.
Fernando Lopez.....	Bojo.
Manuel Magadan.....	Grandas.
Francisco Monjardin.....	Argúl.
Antonio Ron.....	Idem.
Manuel Martinez.....	Francos.
Manuel Soto.....	Serán.
Francisco Lopez Lastra.....	Argul.
Francisco Lopez.....	Idem.
Manuel Cancio.....	Idem.
Juan Tuñon.....	Liares.
Manuel Gomez.....	Berducedo.
Pedro Lozano.....	Idem.
Cárlos Sierra.....	Castañedo.
Domingo Lozano.....	Castiello.
Antonio Uria.....	Collada.
Antonio Barcia.....	Villarquille.
Antonio Alvarez.....	R bouqueira.
Francisco Alonso Magadan.....	Cedemonio.
Juan Menendez Bullano.....	Bullane.
Miguel Villabrille y Lanzo.....	Illano.
Pedro Monjardin y Labandera....	Lomba de Gio.
Antonio Cachan.....	Pesoz.
Antonio Villanueva.....	Lijon.

Candidato.

Señor don Benito Posada Herrera, obtuvo votos..... 55

El presidente y secretarios escrutadores certifican de la veracidad y exactitud de esta lista y del resultado del escrutinio. Casas consistoriales de Grandas de Salime á las cuatro y media de la tarde de hoy seis de Abril de mil ochocientos sesenta y dos. El presidente, José Martinez: — Francisco Quintana, S. E.— Menendo Valedor, S. E.—Francisco Graña y Bravo, S. E. —Francisco Sancio y Cadron, S. E.

DIA 2.

SECCION DE GRANDAS DE SALIME.

Lista de los electores que en el dia de hoy han tomado parte en la votacion para diputado á córtes con espresion del nombre y domicilio de cada uno.

Número.	Nombres.	Domicilio.
1	D. Manuel Herías.....	Cernias.
2	Felipe Magadan.....	Grandas.
3	Juan Diaz y Mon.....	Idem.
4	Juan Casariego.....	Idem.
5	Ramon Suarez.....	San Antolin.
6	Ramon Lopez.....	Lena.
7	Ramon Suarez, mayor.....	San Antolin.
8	Antonio Alvarez.....	Uria.
9	Alonso Barrero.....	Cecos.
10	Diego Alvarez.....	San Estéban.

11	Antonio Rodriguez.....	Algererdo.
12	Francisco Pelaez Campomanes...	Cecos.
13	José Maria Caldevilla...	Peneda.
14	José de Llano.....	Caldevilla.
15	Francisco Alvarez Castrillon.....	Rozas.
16	José Fernandez Folgueira, mayor.	Lombatin.
17	Francisco Perez de Barcia.....	Santa Eulalia.
18	Antonio José Rodriguez Quintana.	Idem.
19	José Maria Bravo.....	Idem.
20	Menendo Valledor.....	Grandas.
21	Francisco Sancio y Cedron.....	Grandas.
22	Francisco Quintana.....	Santa Eulalia.
23	Francisco Graña y Bravo.....	Idem.

Candidato.

Señor don Benito Posada Herrera, obtuvo votos... 25

El presidente y secretarios escrutadores certifiican de la veracidad y exactitud de esta lista y del resultado del escrutinio. Casas consistoriales de Grandas de Salime á las cuatro de la tarde de hoy siete de Abril de mil ochocientos sesenta y dos. — El presidente, José Martinez. — Francisco Graña y Bravo, S. E. — Menendo Valledor, S. E. Francisco Sancio y Cedron, S. E. — Francisco Quintana, S. E.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

Don Narciso Zepedano, doctor en Jurisprudencia, Comendador de la Real y distinguida orden de Carlos III, Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad de la Seccion de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que don Aquilino Suarez Bárcena, vecino de Oviedo, ha presentado solicitud de registro de cuatro pertenencias de la mina de carbon que se llamará «Vaya una clave», sita en terreno comun secano de la parroquia de Bóo, concejo de Aller; lindante al N. camino de la Porquera, al S. pueblo de Bóo, E: camino y monte, y al O mata del Corradon, parage que llaman de las Porqueras.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Desde el punto de registro y en direccion N. 360° se medirán 120 metros colocando una estaca auxiliar: desde esta en direccion E. 270° se medirán 323 metros fijando el primer mojon, y desde este en direccion S. 180° se medirán 500 metros colocando el segundo mojon: desde este en direccion O. 90° se medirán 500 metros colocando el tercer mojon: desde este en direccion N. 360° se medirán 300 y á su extremo el cuarto mojon; y por último en direccion E. 270° 177 metros, quedando cerrado el rectángulo de la primera pertenencia. Para la segunda pertenencia se partirá desde el primer mojon midiendo en direccion N. 360° 88 metros fijando el quinto mojon: desde este en direccion E. 270° 500 metros colocando el sexto mojon: al S. 180° otros 500 metros para poner la sétima estaca: al O. 90° otros 500 metros para poner la estaca octava, quedando cerrado el perimetro de la segunda pertenencia. Para

la tercera pertenencia se partirá desde el cuarto mojon. En direccion N. 360° 110 metros fijando el noveno mojon: al O. 90° 300 metros para poner la décima estaca: al S. 180° 500 metros para poner la estaca once: al E. 270° 500 metros para poner la estaca doce, desde la cual al cuarto mojon de donde se partió se medirán 390 metros en direccion N. 360°, quedando cerrado el perimetro de la tercera pertenencia. Para la cuarta pertenencia se partirá desde el décimo mojon y en direccion N. 360° se medirán 500 metros, colocando en su extremo el mojon trece; desde este en direccion O. 90° se medirán 300 metros, fijando en su extremo la estaca catorce: al S. 180° 500 metros para

poner la estaca 15: al E. 270° 300 metros para poner la estaca diez y seis, y desde este al mojon décimo de donde se partió, en direccion N. 360° se medirán 450 metros quedando cerrado el perimetro de la cuarta pertenencia y ligadas entre sí las cuatro sin espacio alguno intermedio.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Oviedo 8 de Abril de 1862. — Narciso Zepedano.

Hago saber: que don Aquilino Suarez Bárcena, vecino de Oviedo, ha presentado solicitud de registro de cuatro pertenencias de la mina de carbon que se conocerá con el nombre de «Gran Porvenir», sita en terreno comun, término de las Regueras, parroquia de Bóo, concejo de Aller; lindante al N. castañedo y mata de Frenera, S. prado de Juan Alvarez, E. reguera de las Regueras, y O. terreno comun.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Desde el punto de registro se medirán en direccion N. 70° E. 1,150 metros, S. 70° O. 850 metros, al E. 70° S. 210 metros, y al O. 70° N. 90 metros, quedando formado el rectángulo.

Y habiendo admitido el señor gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cum-

plimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma. Oviedo 9 de Abril de mil ochocientos sesenta y dos. — Narciso Zepedano.

Hago saber: que don José Madiedo, vecino de Oviedo, como apoderado de don José Antuña y compañía, ha presentado solicitud de registro de una pertenencia de la mina de arenas auríferas que se conocerá con el nombre de «Latonera» sita en terreno comun, término de Fuentes, parroquia de San Pedro, concejo de Cangas de Tineo; lindante al N. prado de Juan Fernandez, S. el de Francisco Fernandez, E. camino, y O. prado de Francisco Diaz.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el del lavadero que se fijará á diez metros al S. O de la union ó confluencia de los dos rios Caborno y Argamades. Desde él se medirán al N. 1,000 metros y 2,000 al S., 10 al E. y otros tantos al O., en cuyas estremidades se fijarán estacas.

Y habiendo admitido el señor gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma. Oviedo 9 de Abril de mil ochocientos sesenta y dos. — Narciso Zepedano.

CAPITANIA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA.

Debiendo presentarse en Leon el dia 14 de Mayo próximo los individuos del batallon provincial de aquella capital, comprendidos en la adjunta relacion, lo comunico á V. S. á fin de que se sirva comunicarlo al señor gobernador civil de esa provincia significándole la conveniencia de que se publique en el Boletín oficial de la misma y me remita un ejemplar, á fin de que no alegue ignorancia los mozos á quienes comprende.

Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 22 de Marzo de 1862. — P. I. El brigadier, segundo cabo interino, Pedro Ortiz de Pinedo.

CAPITANIA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA. — E. M. — Relacion que se cita.

Clases.	NOMBRES.	Pueblos de su naturaleza.	Concejo por que cubren plaza.
Soldado.....	Manuel Rodriguez Rodriguez.....	Cangas.....	Cangas de Tineo.
Idem.....	Felipe Arias.....	Ordial.....	
Idem.....	Juan Menendez Menendez.....	Villasino de Lienes.....	
Idem.....	Domingo Cancedo Suarez.....	Pigüña.....	Somiedo.
Idem.....	Joaquin Gonzalez Feito.....	Pigüña.....	
Idem.....	José Alvarez Gonzalez.....	Nembra de Quirós.....	Quirós.
Idem.....	Domingo Diaz Trapiella.....	La Foz.....	
Idem.....	Ramiro Gonzalez Fernandez.....	La Fuente.....	Aller.
Idem.....	José Diaz Garcia.....	Bello.....	
Idem.....	Fulgencio Trapiella Fernandez.....	Pelúgano.....	
Idem.....	Matias Diaz Ordoñez.....	Soto.....	

Valladolid 22 de Marzo de 1862. — El teniente coronel, jefe de E. M. interino, Félix Fernandez Cabada. — Es copia. — El coronel gobernador interino, Garcia Jove.

PARTE OFICIAL
DE LA GACETA.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que someta á la deliberacion de las Cortes un proyecto de ley con objeto de resolver las reclamaciones de los tenedores de las deudas amortizables de primera y segunda clase.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos. Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

A LAS CORTES.

Repetidas son las esposiciones que han dirigido á las Cortes varios tenedores de títulos de las Deudas amortizables de primera y segunda clase quejándose de la inobservancia de la ley de 1.º de Agosto de 1851, y solicitando que en su cumplimiento se apliquen á la amortizacion de aquellas el valor de los bienes del Estado, el del 20 por 100 de los propios de los pueblos y el de los baldíos y realengos, acreciéndose además el fondo de amortizacion con mayor suma de los generales del Tesoro que la de 12 millones anuales señalados por dicha ley.

No ha desatendido el Gobierno estas reclamaciones: despues de examinadas con el detenimiento debido, viene hoy á someter á las Cortes la resolucion que en su concepto corresponde dictar.

Deben tratarse con separacion cada una de aquellas pretensiones para juzgar la razon en que se apoyan y el fundamento legal que puedan tener.

La referente á que á la amortizacion se aplique todo el valor de los bienes del Estado, no es de importancia alguna, puesto que la ley de 1.º de Agosto de 1851 no destinó mas que los bienes que eran propiedad pública, como mostrencos y adjudicaciones por débitos; y que dada esta limitacion, solo á este recurso de insignificante valor puede contraerse el derecho que invocan los interesados. Si alguna reducidísima cantidad se ha recaudado y no se ha aplicado toda á la amortizacion, no hay que atribuirlo sino á su poca entidad, y á que se ha creído compensada muy escesivamente con la amortizacion de Deuda efectuada por el Estado á título de otros conceptos que no se destinaron por la ley de 1.º de Agosto de 1851 á este objeto.

Se halla fuera de razon la exigencia relativa al 20 por 100 de los bienes de propios de los pueblos. Solicitaron primero los acreedores la aplicacion de los capita-

les que el Estado perciba de estas ventas, reduciendo despues la pretension al rédito computado por el empleo de aquellos en Deuda consolidada. Deducen los acreedores su derecho de que la ley de 1.º de Agosto de 1851 destinó á la amortizacion de las Deudas de que se trata el producto de 20 por 100 de propios de que el Real decreto de 20 de Setiembre de 1852, que autorizó á los pueblos para enagenar sus propios con objeto de facilitar la construccion de ferro-carriles, reservó al Estado el 20 por 100 del capital que habia de emplearse en títulos de la Deuda á 3 por 100, ó en obligaciones de caminos de hierro, invirtiéndose el producto en la extincion de las Deudas amortizables; y de que la ley de 1.º de Mayo de 1855 destinaba parte del producto de la venta de bienes del Estado, del 20 por 100 de los propios y del clero, á la amortizacion de la Deuda pública consolidada sin preferencia alguna, y á la amortizacion mensual de la Deuda amortizable de primera y segunda clase, con arreglo á la ley de 1.º de Agosto de 1851.

La improcedencia en este punto de las quejas producidas resalta, analizando en su origen el derecho de los acreedores, y viendo, puesto que arguyen con la fuerza de un arreglo que constituye contrato bilateral, cual fué el pacto que con ellos hiciera el Estado. La ley de 1.º de Agosto de 1851 aplicó, como dicen los reclamantes, el producto del 20 por 100 de propios. ¿Y cuáles eran los derechos del Estado sobre el 20 por 100 de propios al dictarse aquella ley, derechos que pudiera trasferir á los acreedores? Los que se derivan únicamente del impuesto. No tenia el Estado ningun dominio sobre el capital: las rentas de los propios eran solo objeto de una contribucion especial, pero nada más que una contribucion que sufrió alternativas, como ha sucedido con las que gravan la renta de la propiedad de otras corporaciones y de particulares. La ley de 1.º de Agosto de 1851 no pudo por lo tanto destinar á la amortizacion más que el producto de un impuesto, tal como á la sazón se hallaba constituido; impuestos que por la ley de mutacion á que todos están sujetos, pues que se fundan en el consentimiento nacional, podia sufrir alteraciones ulteriores hasta su propia extincion.

El derecho de los acreedores hácia el Estado, que nunca se ha desconocido, consistia en que cualesquiera que fuesen las alternativas de la contribucion del 20 por 100 de propios, se subrogase la importancia de esta misma contribucion con un valor igual. No podia ser otra cosa, y testimonio de ello es el sentido en que explicó el Gobierno y votaron los Cuerpos Colegisladores el artículo 16 de la ley de 1.º de Agosto de 1851.

Varios señores diputados sosteniendo el principio, indudable entonces, de que el Estado no tenia dominio sobre los bienes de propios, querian que la ley no determinase como recurso de amortizacion el 20 por 100, y otros por enmiendas deseaban aclarar que esta aplicacion no concedia al Estado un dominio que no existia; y el Ministro de Hacienda, Presidente del Consejo de Ministros, autor de la ley, abundando en aquel principio, explicó: «que el objeto era designar los seis millones de reales en que se habia presupuesto el 20 por 100 de propios, y en cualquiera tiempo que las Cortes estimaran que habia otra cosa mejor que sustituir que dicho 20 por 100, podian hacerlo: que todo lo que podian exigir los acreedores era que no se les quitara el producto del 20 por 100, sino en el caso de que se dispusiera de él para distinto objeto, se sustituyera con otra cosa en la misma cantidad. No quedan, pues, ligadas, añadia, las facultades de las Cortes, y por otra ley pueden hacer lo que crean conveniente respecto de este particular.»

Si tal era el sentido que al formarse la ley se daba al derecho de los acreedores sobre el 20 por 100 de propios, el Real decreto de 20 de Setiembre de 1852, que dispuso la reserva para el Estado del 20 por 100 del capital, cuando autorizó á los pueblos para la venta de aquellos bienes, no les concedió ningun derecho, fué una gracia el que mandase que el producto se empleara en títulos del 3 por 100, ó en acciones de ferro-carriles, y su rédito se invirtiese en extinguir las deudas amortizables. Ese Real decreto quedó sin ejecucion, y las disposiciones legislativas posteriormente dictadas hicieron omision completa de él.

La ley de 1.º de Mayo de 1855, determinando que una parte del producto de los bienes del clero, del Estado y del 20 por 100 de propios se invierta en amortizar sin preferencia Deuda consolidada, y mensualmente Deuda amortizable de primera y segunda clase, segun la ley de 1.º de Agosto de 1851 realizó en cuanto al 20 por 100 la condicion de mutabilidad con que esta misma ley destinó á la amortizacion de la Deuda amortizable ese recurso. Hizo al Estado propietario de un capital, y aplicó una parte del dicho 20 por 100 á cubrir el déficit que pudiera resultar en el presupuesto de 1855; de lo demás una mitad á las obras públicas, y la mitad restante era invertible tambien en amortizar Deuda consolidada.

Se dirá que como se hacia un fondo de amortizacion de los bienes del clero y de los del Estado, el valor de estos compensaria la parte del 20 por 100 que pudiera absorber la amortizacion de

la Deuda consolidada; pero no hay que olvidar que la ley de 1.º de Mayo de 1855, que vamos examinando, decia que la amortizacion de las Deudas amortizables se verificaria con arreglo á la ley de 1.º de Agosto de 1851. Y si, como se ha visto, esta ley asignaba el producto anual de un impuesto al destinar el del 20 por 100 de propios, claro es que el fondo general de la venta de los bienes citados no podia salir anualmente para la amortizacion de la amortizable mas que la equivalencia de aquel impuesto, pudiendo destinarse mayor suma, pero reteniendo en tal caso igual cantidad de la asignacion de 12 millones anuales que el presupuesto ordinario habia de comprender para la amortizacion de la Deuda amortizable, segun la ley de 1.º de Agosto de 1851.

Corrobera esto mismo la de 11 de Julio de 1856, cuyo art. 20, al declarar admisibles los títulos de la Deuda consolidada y los de la diferida, no amortizables estos por cierto, segun la ley de 1.º de Mayo, en pago de las fincas desamortizadas, previno que, caso que el metálico que se recaudara no alcanzase á los 18 millones anuales destinados á la amortizacion mensual de la Deuda amortizable de 1.º y 2.º clase, los completara el Gobierno con los fondos generales. Los 18 millones son la suma de los seis millones, producto anual de la contribucion sobre los bienes de propios, y los 12 millones que desde un principio destinó, como se ha dicho, de los demás recursos del Tesoro de la ley de 1.º de Agosto de 1851. Todavía esta explicacion de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 se vé mas clara considerando que el presupuesto de 1856 y primeros seis meses de 1857 aprobado por las Cortes mismas que votaron aquellas leyes, separó de los gastos ordinarios los 18 millones que los presupuestos de años anteriores comprendian para la amortizacion de la deuda amortizable, y los trasladaron al presupuesto especial de los ingresos y gastos de los bienes nacionales.

Tales razones son concluyentes, á juicio del Gobierno, para considerar infundadas las reclamaciones de los acreedores, ora pretendan el capital del 20 por 100 de propios, ora la mayor renta que este capital produzca en un empleo cualquiera por la transformacion que las leyes han hecho en la propiedad territorial de los pueblos. El contrato que dicen hecho al arreglarse la deuda, les daba solo derecho al producto de una contribucion graduada en seis millones, subrogable con otro valor igual si leyes posteriores han hecho al Estado propietario de un capital que en 1851 no poseía, y por su enajenacion el Estado obtiene beneficios

que exceden à lo que producía la contribucion, esa diferencia es exclusiva del mismo Estado, que solo está obligado à continuar pagando, como ha pagado hasta el día seis millones al año representacion de lo que era la contribucion extinguida con la desaparicion de la propiedad territorial de los pueblos.

Si por consideraciones, que no son de derecho, se quiere hacer à los acreedores alguna concesion que, à título de las ventajas que el Estado obtiene de la capitalizacion de un impuesto, haga partícipes de aquellas a los acreedores, cuyos créditos debían en parte pagarse con el mismo impuesto, aumentándoles en algo la consignacion anual que como producto de aquel venían percibiendo, será pura gracia que el Estado quiera hacerles; y como tal y únicamente como demostracion de la buena fe que anima à la nacion española para con sus acreedores, propondrá el Gobierno en este punto lo que crea oportuno.

No puede decirse lo mismo respecto de la pretension referente à los baldíos y realengos. La ley de 1.º de Agosto de 1851 destinó à la amortizacion de la Deuda amortizable los realengos y baldíos à cuya enajenacion se procedería con las excepciones y en la forma que se establecieron en una ley especial, para lo cual debia someter el Gobierno à las Cortes el oportuno proyecto en aquella legislatura.

La Administracion no ha desconocido el fundamento de tal reclamacion, pero la ejecucion de la ley en esta parte ha tropezado, primero con la dificultad insuperable de hacer el deslinde de lo que son aquella clase de bienes, confundidos en su mayor parte con los propios, y despues con la falta de la ley que marcara la excepcion con que habia de aplicarse à la amortizacion el recurso de que se trata.

Para realizar hasta donde sea dable la efectividad de unos valores que la ley de arreglo de la Deuda prometió, hay que apelar à un temperamento de equidad, si no ha de quedar indefinidamente indeterminado este punto.

Sobre el valor capital de los baldíos y realengos se han hecho en diferentes épocas cálculos que no están apoyados en documento ninguno. En los que se hicieron cuando se estudió el proyecto de arreglo de la Deuda, algunos individuos los computaban en 300 millones de reales. Pero como la ley reservó el determinar las excepciones con que aplicaria el producto en venta de esta clase de propiedad, y no puede tampoco decirse que la parte enajenable tuviese toda compradores, porque los bienes de que se trata, en el hecho de encontrarse sin apropiacion, puede asegurarse que son de suyo

improductivos, es difícil señalar cual fuese la importancia real de estos fondos para la amortizacion. Por lo mismo hay, como se ha indicado, que adoptar un término conciliatorio de los intereses de los acreedores y del Estado. El señalamiento de una cantidad anual cree el Gobierno que seria compensacion justa, como quiera que ha de subsistir basta la completa extincion de la Deuda amortizable, sumando para entonces lo bastante à sustituir un capital territorial imaginario hasta cierto punto por su misma improductividad de renta.

El art. 25 de la ley de 1.º de Agosto de 1851, tantas veces citada, disponia que todos los años se hiciese cargo el Gobierno al presentar los presupuestos, del estado de la Deuda pública; y que cuando lo permitiera el resultado que ofreciesen aquellos, propusiese el aumento de arbitrios para la mas pronta extincion de la Deuda amortizable y la aplicacion fondos que pudiera hacerse à la amortizacion de la renta perpétua.

Como se ve, el Gobierno es el que debe determinar la ocasion de este aumento. Que las rentas del Estado hayan subido desde 1851 no es razon bastante, como juzgaban los acreedores para acordar dicho aumento. Tambien han subido los gastos. El arreglo de la Deuda se emprendió contando con el acrecentamiento futuro de las rentas públicas. Aun no ha llegado la consolidacion de la Deuda diferida, y por ahora no es posible al Tesoro otra cosa que ir realizando los compromisos que aquel arreglo estableció; y cumplida, quedará la ley en esta parte si, como se deja indicado, el Estado hiciera alguna gracia por las ventajas que reporta con la capitalizacion del 20 por 100 de propios y el uso de este capital.

En resumen, se demuestra que solo la reclamacion referente à los baldíos y realengos es la procedente y fundada: si en las demás hubiese razon alguna, no le negaria el Gobierno, como no la niega en lo que considera legitimo.

Por lo tanto, graduando el Gobierno que la cantidad de cuatro millones de reales anuales durante la amortizacion es compensacion proporcionada à lo que pudiera representar el capital de los baldíos y realengos; y creyendo, como ya ha dicho, solo por consideraciones de pura gracia en obsequio al crédito nacional, que señalándoles dos millones mas al año, puede hacerse à los acreedores de las Deudas amortizables de primera y segunda clase partícipes de la ventaja que el Estado obtenga por la capitalizacion del antiguo impuesto del 20 por 100, capitalizacion muy distante de lo que su-

ponen los reclamantes, propondrá à las Cortes que por uno y otro concepto se aumente el fondo actual de amortizacion con la cantidad anual de seis millones de reales, à contar desde el año próximo.

El gobierno ha expuesto con toda franqueza su apreciacion respecto de las cuestiones que suscitan las repetidas instancias de los acreedores de las Deudas amortizables, y cree que tienen solucion justa en el siguiente proyecto de ley que, autorizado por S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el que suscribe la honra de someter à las Cortes.

PROYECTO DE LEY.

En equivalencia del producto de los baldíos y realengos aplicables à las Deudas amortizables, como disponia el párrafo segundo del art. 16 de la ley de 1.º de Agosto de 1851, se consignarán en el presupuesto general del Estado desde el año próximo cuatro millones de reales anuales hasta la amortizacion de dichas Deudas.

Esta cantidad, y la de dos millones al año en que se aumentará tambien desde el próximo venidero la que en el día se comprende por los productos calculados à la contribucion del 20 por 100 de propios, se aplicarán à la amortizacion de las deudas espresadas en la proporcion que corresponda, segun lo que en la actualidad se destina à cada una de aquellas Deudas, así interior, como exterior, con arreglo à las disposiciones vigentes.

Madrid 31 de Marzo de 1862.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

MOVIMIENTO MARITIMO.

PUERTO DE GIJON.

Buques entrados.

Día 8.

Quechemarin Pronto, de Bilbao; con cargamento general.

Idem Doña Monas, de Comillas, con lastre.

Polacra goleta Paquita, de Rivadeo y Santander, con pinos.

Patache Carmen, de Bilbao, con mineral.

Quechemarin Mercedes, de idem, con cargamento general.

Idem Magdalena, de idem, con idem.

Idem Pepita, de idem, con mineral.

Idem Hermenegildo, de idem, con idem.

Pailebot Tú y Yo, de Santander; con cargamento general.

Idem 9.

Quechemarin San Ramon, de Santander con harinas y maiz.

Vapor Toga; de idem, con cargamento general.

Quechemarin Industrial, de Zumaya, con cal hidráulica.

Idem Asuncion, de Bayona de Francia, con tabla.

Idem Luisa, de Pasages, con Lastre Polacra goleta Manuelita, de San Sebastian, con hierro colado.

Quechemarin Maria, de Zumaya, con cal hidráulica.

Id Aguedita, de San Sebastian, con cargamento general.

Idem Buenaventura, de Mundaca con lastre.

Pailebot Pepita, de Santander, con harinas.

Quechemarin Buenaventura, de Bilbao, con mineral.

Despachados.

Día 8.

Pailebot Capitana, de Bilbao, con carbon.

Goleta Asturiana, para Amsterdam, con lastre.

Quechemarin San Idefonso, para Bilbao; con carbon.

Pailebot Carlota, de San Ciprian, con idem.

Quechemarin Angelita, de Pasages, con idem.

Día 9.

Patache San José, para Bilbao, con idem.

Quechemarin Concepcion, de idem, con idem.

Polacra goleta Dulce Nombre de Jesús, de idem, con idem.

Vapor Toga, de la Coruña, con cargamento general.

ANUNCIO.

Sociedad especial minera

La Union Asturiana.

En junta general de accionistas celebrada en Madrid el 16 de Marzo último, se acordó la continuacion por tres meses mas del dividendo pasivo que se venia pagando desde Enero de 1861 hasta Febrero de 1862, y que ahora comprende hasta el 1.º de Mayo próximo en que finaliza.

Lo que se anuncia para conocimiento de los socios, cuyo pago radica en esta provincia.—Oviedo 8 de Abril de 1862.—El presidente de la Junta inspectora.—Victoriano Argüelles.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

En esta imprenta hay hechas filiaciones para la presente quinta. Por lo tanto, los Ayuntamientos que deseen llevarlas antes de venir à Oviedo à entregar sus cupos, no tienen mas que pedir el número que necesiten, y se les enviará directamente por el correo, ó por el conducto ó persona que se sirvan señalar.

Imp. de Solis, San José, 2.